



SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS  
SUBDIRECCIÓN TÉCNICA  
SECRETARÍA RECLAMOS

RESOLUCIÓN N°

489

REG. N°: R-450, DE 07.07.06 - Clasific.  
EXPEDIENTE DE RECLAMO N° 156, DE 06.03.2006,  
ADUANA METROPOLITANA.  
D.I. N° 2260066900-5, DE 14.06.2004.  
CARGO N° 321, DE 19.12.2005  
DENUNCIA N° 63091, DE 15.06.2005  
RESOLUCION PRIMERA INSTANCIA N° 038, DE 09.01.2007.  
FECHA NOTIFICACION: 12.01.2007.

VALPARAISO, 7 SET. 2012

### VISTOS:

Estos antecedentes y el Oficio N° 223/06.02.2007, de la Sra. Jueza Directora Regional Aduana Metropolitana.

### CONSIDERANDO:

Que, se impugna la formulación del Cargo N° 321, de 19.12.2005, por aplicación indebida de la preferencia contemplada en el Art. C-07 del Tratado Chile-Canadá a un equipo router, solicitado a despacho en el ítem N° 1 de la declaración de ingreso, bajo la posición 8473.3090 del Arancel Aduanero.

Que, el **router** o **ruteador** es un aparato que permite determinar la ruta óptima en que los paquetes o unidades de datos deben fluir entre las redes de área local o amplia, aplicando reglas de seguridad, filtraje y optimización de los recursos de la red; pueden seleccionar las interfaces LAN (red de área local) y WAN (red de área amplia); se usan en entornos de red de grandes sucursales de las empresas y en el equipamiento terminal de abonados de las compañías de telecomunicaciones.

Que, a través de diversos **Dictámenes** de clasificación, entre ellos, el N° **007**, de fecha 09.02.2000, **144** y **146**, éstos últimos de fecha 06.12.2001, se determinó la clasificación de los routers en la subpda. 8517.50 del Arancel Aduanero, vigente a la fecha de tramitación del documento aduanero, que comprendía los demás aparatos de telecomunicación por corriente portadora o telecomunicación digital.

Que, de acuerdo a las Notas Explicativas de la referida partida arancelaria, los aparatos de telecomunicación por corriente portadora o telecomunicación digital están basados en la modulación de una corriente eléctrica portadora o de un haz de luz por señales analógicas o digitales. Utilizan la técnica de modulación por corriente portadora, impulsos codificados (PCM) o cualquier método digital. Se usan en la transmisión de toda clase de información (palabras, datos, imágenes, etc.).

Que, de conformidad a lo anteriormente expuesto, se puede concluir que los equipos a los que genéricamente se le denomina "**routers**" corresponden a aparatos cuya clasificación procede por el ítem 8517.5090, y las partes 8517.9090, por cuanto combinan el acceso telefónico, enrutamiento y servicios entre redes de área local y el multiservicio integrado de voz, video y datos en el mismo aparato, y por consiguiente no le es aplicable el beneficio arancelario que establece el artículo C-07 del Tratado de Libre Comercio Chile-Canadá.



Dirección Nacional  
Valparaíso/Chile  
Teléfono (32) 2200500

Que, en mérito de lo expuesto, y

**TENIENDO PRESENTE:**

Lo dispuesto en los artículos 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas.

**SE RESUELVE:**

Confírmase el Fallo de Primera Instancia, con declaración que las mercancías amparadas por el ítem N° 1 de la D.I. N° 2260066900-5/14.06.2004, se clasifican en la posición arancelaria 8517.9090.

Anótese y comuníquese.



SECRETARIO



**JUEZ DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS**



SERVICIO NACIONAL DE ADUANA  
DIRECCION REGIONAL METROPOLITANA  
TRIBUNAL DE RECLAMACIONES

RECLAMO DE AFORO N° 156 / 06.03.2006

224

SANTIAGO, A SEIS DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL SEIS

VISTOS :

La presentación interpuesta a fojas uno y siguientes por el Agente de Aduana señor Manuel Lazo G., en representación de los Sres. COASIN CHILE S.A., R.U.T. N°82.049.000-2, mediante la cual viene a reclamar el Cargo N° 321, de 19.12.2005 formulada a la Declaración de Ingreso N°2260066900-5, de fecha 14.06.2004, de esta Dirección Regional.

CONSIDERANDO :

1.- Que el Despachador declaró en los ítem 3 al 5 de la citada DIN tarjetas electrónicas montadas y bandejas de ventiladores, marca Cisco, como partes y piezas para computador, clasificados en las Partidas Arancelarias 8473.3090, con 0% Advalorem, por aplicación del Anexo C07 del Tratado de Libre Comercio Chile - Canadá;

2.- Que el recurrente a fojas 19 al 22 señala que su reclamo obedece al cambio de clasificación arancelaria formulada en la Denuncia N°63091, de 15.06.2005, en que se deniega además el TLC invocado;

3.- Que el Despachador indica que la denuncia se fundamenta en el Dóctamen N° 146/06.12.2001, por tratarse de tarjetas Cisco, y la mercancía solicitada a despacho en DIN tiene la misma marca, pero esto no es argumento para aplicar el Dóctamen 146, toda vez que no se trata de idéntica mercancía. Agrega además, que la mercancía se trata de equipos de computación para red Lan, lo que procede su clasificación como equipos de computación en conformidad a lo acordado por las partes en el anexo C-07 Número 2 del Acuerdo Chile y Canadá, y conforme al ordenamiento jurídico los Acuerdos Internacionales que suscribe el país una vez ratificados por el Congreso tienen carácter de ley, y que estos negocian mercancías no códigos arancelarios;

4.- Que por lo tanto solicita se deje sin el cargo formulado y se determine que la mercancía en cuestión le procede la aplicación del numeral 2 del Anexo C-07 del Acuerdo Chile - Canadá con la aplicación de un arancel del 0% Advalorem;

5.- Que la Fiscalizadora Sra. Mariana Chinchón R., en su Informe N°20, de fecha 22.03.2006 a fojas 45, señala que, de conformidad a la información existente en Internet, Cisco Systems es líder mundial en soluciones de red e infraestructuras y provee soluciones de comunicación a grandes y pequeñas empresas, disponiendo dentro de su línea de productos a los denominados Cisco Catalyst en diferentes series según sus capacidades, proporcionan flexibilidad, seguridad y funcionalidad que demandan actualmente las oficinas, al ofrecer un amplio abanico de características específicamente diseñadas para facilitar las comunicaciones necesarias para el intercambio de datos, voces o videos, y considerando que la Sección XVI del Arancel Aduanero comprende las máquinas y aparatos, material



eléctrico y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos, y que la Partida 8517 abarca los aparatos eléctricos de telefonía o telegrafía con hilos, incluidos los teléfonos de abonado de auricular inalámbrico, combinado con micrófono y los aparatos de telecomunicación por corriente portadora o telecomunicación digital; videófonos, concluyendo que no procedería dejar sin efecto el cargo formulado;

6.- Que en la resolución que ordena recibir la Causa a Prueba de fojas 27 fue requerida la efectividad que la mercancía señalada como "tarjetas electrónicas montadas, marca Cisco", son para máquinas para el procesamiento de datos, la que fue notificada mediante Oficio N°497, de fecha 24.03.2006, la cual fue contestada el 08.05.2006 acompañando una Declaración de la Empresa Coasin Chile S.A., la que indica que la DIN N°2260066900-5/14.06.2004, amparada por Factura N° COASINCL9 del 10.06.2004, corresponde a suministros importados que son utilizados exclusivamente en los aparatos de redes de área local (LAN), y fotocopia del Anexo C-07;

7.- Que los Dictámenes de clasificación N°s. 07 / 09.02.2000 y 146 / 06.12.2001, de la Dirección Nacional de Aduanas, acompañados a fojas 51 a la 56, para productos de la misma naturaleza y marca, señalan : " Que, para llegar a una correcta clasificación arancelaria del producto motivo de estudio, es preciso considerar lo dispuesto en la Regla General N°1 para la interpretación del Sistema Armonizado, que dispone: **Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación esta determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección de Capítulo....**";

8.- Que la Sección XVI comprende las máquinas y aparatos, material eléctrico y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos;

9.- Que la Nota 3 de la Sección XVI, señala que salvo disposición en contrario, las combinaciones de máquinas de diferentes clases destinadas a funcionar conjuntamente y que formen un solo cuerpo, así como las máquinas concebidas para realizar dos o más funciones diferentes, alternativas o complementarias, se clasificarán según la función principal que caracterice al conjunto;

10.- Que la partida 85.17 abarca los aparatos eléctricos de telefonía o telegrafía con hilos, incluidos los teléfonos de abonado de auricular inalámbrico, combinado con micrófono y los aparatos de telecomunicación por corriente portadora o telecomunicación digital, videofonos;

11.- Que de conformidad a las Notas Explicativas de la referida partida arancelaria, los aparatos de telecomunicación por corriente portadora o telecomunicación digital están basados en la modulación de una corriente eléctrica portadora o de un haz de luz por señales analógicas o digitales. Utilizan la técnica de modulación por corriente portadora, impulsos codificados (PCM) o cualquier método digital. **Se utilizan en la transmisión de toda clase de información (palabras, datos, imágenes, etc.);**



12.- Que, adicionalmente la Actualización 25 - Enero 2000 del Índice de Clasificación del Sistema Armonizado, señala que los aparatos para conectar una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos a una línea telefónica se clasifican en la Partida 8517.5000, por cuanto convierten las señales digitales procedentes de una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos en analógica y viceversa, lo que permite la comunicación con otras máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos por medio de una línea telefónica, como también pueden ser transmitidas a través de la Red Digital de Servicios Integrados.

13.- Que en virtud de lo señalado en dictámenes de clasificación N°s. 07 del 09.02.2000 y 146 del 06.12.2001, de la Dirección Nacional de Aduanas, procede clasificar estos aparatos como aquellos del ítem 8517.5000, que se acompañan a los autos;

14.- Que no existe fallo de aforo directo sobre esta materia;

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en los Artículos N°s. 124° y 125° de la Ordenanza de Aduanas, y el Artículo 17 del D.F.L. 329 de 1.979, dicto la siguiente

### R E S O L U C I O N

1.- NO HA LUGAR A LO SOLICITADO.

2.- CONFIRMASE la Denuncia N°63091, de 15.06.2005 y el Cargo N°00321, de 19.12.2005, formulados a la Declaración de Ingreso N°2260066900-5, de fecha 14.06.2004, consignada a los Sres. COASIN CHILE S.A.

3.- MANTENGASE el régimen arancelario general a la mercancía objeto de cargo.

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ELEVENSE en consulta estos antecedentes al señor Juez Director Nacional de Aduanas, si no hubiere apelación.

  
SECRETARIO  
HERNAN MARTINI G.

HMG/RLD

  
MOISES RODE FERNANDEZ  
JUEZ DIRECTOR REGIONAL  
ADUANA METROPOLITANA

**ROP 02584 - 05067 - 05420/06**